

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

#### TITULO I DEL CONTROL PREVIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

**ARTÍCULO 1°.-** Del control Previo del Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas ejercerá el control de los procesos de contrataciones llevados a cabo por el Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, desde su origen, siempre que las mismas revistan alta significación económica. Dicho control se ejercerá con la finalidad de verificar el debido cumplimiento del procedimiento del acto, limitándose a revestir carácter formal y no podrá implicar en modo alguno el ejercicio del control de mérito, oportunidad y/o conveniencia del gasto.

**ARTÍCULO 2°.-** De las contrataciones de alta significación económica. Habrá contrataciones de alta significación económica, en todas aquellas licitaciones públicas comprendidas en el Régimen de Contrataciones del Estado Provincial, llevadas a cabo a través del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, cuyo presupuesto oficial supere tres (3) veces el monto tope ministerial establecido para efectuar las licitaciones públicas comprendidas en el Régimen de contrataciones del Estado; y de diez (10) o veinte (20) veces según se trate de obras públicas de arquitectura o de ingeniería respectivamente.

**ARTÍCULO 3°.-** De los sujetos obligados. Los titulares, funcionarios y/o personal jerárquico de los tres poderes del Estado, entes descentralizados, organismos autárquicos y empresas del Estado, se encuentran obligados a dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia en los casos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.-** De las etapas del control previo. El tribunal de Cuentas ejercerá el control previo sobre las siguientes instancias de las contrataciones de alta significancia económica:

- a) Redacción de los pliegos;
- b) Acto de apertura de ofertas;
- c) La adjudicación;
- d) La recepción de los bienes y servicios u obras contratadas.

**ARTÍCULO 5°.-** Del control previo en la redacción de Pliegos. El titular de la dependencia que disponga el llamamiento a licitación de alta significación económica en los términos del artículo 2º, deberá convocar por medio de notificación electrónica al Tribunal de Cuentas a una audiencia donde se hará un examen del proyecto de pliego una vez redactado por la Unidad Central de Contrataciones u organismo competente. En dicha instancia serán convocados también los organismos de control interno del ente y toda otra dependencia que deba intervenir en el proceso. La convocatoria se deberá realizar con suficiente antelación y con entrega de copias de la documentación y elementos a analizar. Si en esa oportunidad se lograra la conformidad de todos los intervinientes en lo relativo a los términos del pliego, se procederá a labrar acta que así lo refleje y sin más a la publicidad del llamado a licitación, dándosele prosecución al trámite administrativo. Si no se lograra la conformidad por existir diferencias de criterios u objeciones de los organismos de control, la autoridad competente a cargo del ente podrá convocar a una nueva audiencia a llevarse a cabo en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la primera; como una nueva instancia para la adecuación del pliego a las recomendaciones de los organismos de control. Las opiniones vertidas en el informe oral que emita el Tribunal de Cuentas reviste el carácter de no vinculante, no obstante lo cual, la opinión favorable del equipo auditor en la audiencia operará como la aprobación del pliego. En caso en que el Tribunal de Cuentas no emitiera opinión o no compareciera a la audiencia convocada para consideración de los pliegos, el silencio se interpretará como la convalidación de lo actuado por la dependencia convocante, sin perjuicio del control posterior del acto, conforme las facultades del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Si el Tribunal de Cuentas efectúa objeciones que entienda sustanciales a la redacción del pliego, podrá elevar un informe al Fiscal del Tribunal de Cuentas para su consideración en el control posterior del acto.

**ARTÍCULO 6°.-** Del control previo en el acto de apertura de ofertas. El ente competente deberá convocar por notificación electrónica al Tribunal de Cuentas a presenciar el acto de apertura de ofertas y a realizar las tareas que le son propias en el control del acto. Dicha comunicación deberá ser cursada en el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la apertura de sobres.

**ARTÍCULO 7°.-** Del control previo en la adjudicación. En las contrataciones de alta significación económica, previo al dictado del acto administrativo de adjudicación, la autoridad competente deberá convocar a una audiencia donde los organismos técnicos, de control interno y los representantes del Tribunal de Cuentas, comparecerán a brindar su opinión consultiva de carácter no vinculante. Si todos los intervinientes entendieran conveniente la adjudicación a un mismo oferente, así como en caso de silencio o ausencia de los órganos de control, se procederá sin

más al dictado del acto pertinente en el entendimiento de haber sido convalidado el acto y consentida la selección realizada. De haber observaciones o en caso de que los entes de control efectúen recomendaciones que otorguen la adjudicación a un oferente diferente al que resulte seleccionado por la autoridad del ente convocante, esta última llamará a nueva audiencia que deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a efectos de la reevaluación de los criterios en los que haya desigualdad de opiniones y para la producción de las pruebas o anexo de documentación que fuera necesaria. Si en esta nueva audiencia hubiese unidad de opiniones, ausencia o silencio del Tribunal de Cuentas, se procederá con la adjudicación encontrándose convalidada por los organismos de control la selección del oferente. Si por el contrario, en la nueva audiencia persistiera la diversidad de opiniones, la autoridad competente procederá a la adjudicación conforme sus criterios y el ente controlante elevará un informe al Fiscal de Cuentas para su análisis y control posterior del acto.

**ARTÍCULO 8°.-** Del control previo en el acto de recepción de los bienes y servicios u obras contratadas. El ente competente deberá convocar por notificación electrónica al Tribunal de Cuentas a cargo de dicha dependencia a presenciar el acto de recepción de los bienes, servicios u obras contratadas y a llevar adelante las tareas que son propias del control de legalidad del acto. La comunicación deberá ser cursada en el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la entrega respectiva.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 9°.-** De la capacitación de los entes sobre el control previo. El Tribunal de Cuentas, con el objetivo de coordinar y agilizar el proceso de audiencias, procederá mediante los equipos auditores de cada dependencia, a desarrollar tareas de capacitación de las áreas involucradas en los procesos licitatorios de los entes auditados donde dará a conocer criterios de interpretación de las normas de aplicación en las contrataciones de alta significación económica.

**ARTÍCULO 10°.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, lo cual no obstará a su inmediata aplicación.

**ARTÍCULO 11°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 24 de julio de 2019.**

**Sergio Daniel URRIBARRI**  
Presidente H. C. de Diputados

**Aldo Alberto BALLESTENA**  
Vicepresidente 1° H. C. Senadores  
a/c de la Presidencia

**Nicolás PIERINI**  
Secretario H. C. de Diputados

**Natalio Juan GERDAU**  
Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTENTICA**